



ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 7 DE ABRIL DE 2010

D. Juan A. Gimeno Ullastres
D^a. Ana M^a Marcos del Cano
D. Manuel Fraijó Nieto
D^a Rosa M^a Claramunt Vallespí
D^a Ángeles Sánchez-Elvira Paniagua
D. José Francisco Álvarez Álvarez
D. Basilio Sanz Carnero en
representación de D^a M^a Victoria
Fernández-Savater
D^a Beatriz Jiménez Marsá en
representación de D^a Ana Porras del Río

Excusan asistencia:
D. Joaquín Sicilia Rodríguez
D. Víctor Manuel García Melgar
D^a Elena Betancort López

En Madrid, siendo las 12:00 horas del día 7 de abril de dos mil diez, en el despacho del Sr. Rector, se reúne la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno de esta Universidad bajo la presidencia del Sr. Rector Magnífico, D. Juan A. Gimeno Ullastres, actuando como Secretaria, la Sra. Secretaria General, D^a Ana M^a Marcos del Cano y con la asistencia de los señores que al margen se relacionan.

1.- Presentación de la adaptación del Reglamento Electoral General al Proyecto de Estatutos.

1.1. La Comisión Permanente del Consejo de Gobierno aprueba elevar al Consejo de Gobierno la propuesta de adaptación del Reglamento Electoral General al Proyecto de Estatutos, según anexo

2.1. La Comisión Permanente del Consejo de Gobierno aprueba elevar al Consejo de Gobierno el acuerdo de que se garantizará en la composición del Consejo de Gobierno, en la representación del PDI, que haya al menos un representante del colectivo de Profesores Titulares de Universidad, Contratados Doctores y Colaboradores Doctores.

Sin más asuntos que tratar, siendo las 13:15 horas el Sr. Rector levanta la sesión de la que, como Secretaria, doy fe.

Vº Bº
EL RECTOR



Juan Antonio Gimeno Ullastres



LA SECRETARIA GENERAL



Ana M^a Marcos del Cano





TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SU REUNION DEL DÍA 7 DE ABRIL DE 2010 DE ADAPTACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL DE LA UNED A LOS ESTATUTOS DE LA UNED APROBADOS POR EL PLENO DEL CLAUSTRO EL 15 DE MARZO DE 2010 TRAS LAS ALEGACIONES Y SUGERENCIAS RECIBIDAS DURANTE EL PERIODO DE AUDIENCIA PÚBLICA

ADAPTACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL DE LA UNED A LOS ESTATUTOS DE LA UNED

Exposición de Motivos

La Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril de Universidades, modificadora de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades estableció un plazo de tres años para que las Universidades modificaran sus Estatutos a fin de adaptarlos a la nueva regulación. Varios de los preceptos modificados se refieren al régimen electoral universitario, estableciendo, entre otras cuestiones, que la mayoría de los miembros del Claustro deben ser profesores doctores con vinculación permanente (art. 16.3) o que en las elecciones a Rector, una vez ponderado el voto, la mayoría debe corresponder a los profesores doctores con vinculación permanente (art. 20.4).

Tomando como referencia la reforma legislativa, y dentro del plazo establecido para ello, la UNED ha procedido a abordar la modificación de sus Estatutos, cuyo proyecto ha sido aprobado por el Claustro de la Universidad en fecha de 15 de marzo de 2010. El Consejo de Gobierno de 28 de abril de 2010 aprueba su entrada en vigor previa a su definitiva aprobación por el Gobierno.

En su nueva redacción, los Estatutos UNED modifican la composición del Claustro universitario, introducen la posibilidad de crear circunscripciones electorales en los procesos electorales a la elección de representantes al Claustro universitario y modifica también los porcentajes de ponderación del voto en la elección de Rector. Asimismo, de manera innovadora, se incluye en dicha reforma la posibilidad, para los miembros de la comunidad universitaria de la UNED, de emitir el voto de manera telemática remitiéndose al Reglamento Electoral para la concreción de esta previsión.

La incorporación de los procesos telemáticos en la actividad diaria de la UNED, así como la progresiva transformación de los procesos internos a la Administración electrónica es lógico que también se extienda a los procesos de participación de los distintos sectores que componen la comunidad universitaria. La introducción del mecanismo del voto telemático en los procesos electorales universitarios parece ser una necesidad que, dadas las especiales características de la UNED, aún es más patente.

Efectivamente, la introducción del voto telemático va a facilitar una mayor participación del cuerpo electoral en los procesos electorales al posibilitar el voto directamente desde el domicilio o puesto de trabajo y, además, comportará en un futuro la reducción en el coste de realización de estos procesos, al eliminarse el uso del

papel, los envíos de material a los Centros Asociados y otros gastos derivados de la constitución de las diferentes mesas electorales.

En un primer momento, sin embargo, los Estatutos de la UNED han optado de conformidad con lo previsto por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios Públicos, no por sustituir completamente el modelo tradicional de votación, sino, simplemente, por introducir la posibilidad de que el voto pueda emitirse de ambas maneras. La reforma del reglamento previene que será cada convocatoria la que determine la forma en que se realizará la votación.

Ante la próxima renovación del Claustro de la Universidad, se considera urgente realizar algunas modificaciones en el Reglamento que permitan celebrar las correspondientes votaciones de acuerdo con las previsiones de los nuevos Estatutos.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Gobierno de 28 de abril de 2010 aprueba la presente modificación del Reglamento Electoral General.

Art. 1º

Modificación del artículo 3 del REG

Se añade un segundo párrafo al artículo 3 con el siguiente contenido:

“El acuerdo de convocatoria de cada proceso electoral establecerá la posibilidad de que el voto pueda emitirse de manera presencial, telemática o de ambas.”

Justificación

La introducción de este párrafo en el presente artículo, integrado en el Título Primero relativo a las “Disposiciones generales” y en el capítulo primero dedicado al “Derecho de Sufragio”, parece la opción idónea para plasmar lo previsto en la reforma estatutaria, sin perjuicio de que en otros preceptos se desarrolle de manera más profunda la forma en que se podrá ejercer el voto telemático.

Art. 2º

Modificación del artículo 10 del REG

La letra c) del apartado primero del artículo 10 REG queda redactada de la siguiente manera:

“c) Supervisar las elecciones de los órganos de Gobierno de la Universidad”.

Se añade una letra g) al apartado primero del artículo 10 con el siguiente contenido:

“g) Supervisar el proceso de voto telemático, incluso con la realización de auditorías externas o internas que controlen la neutralidad de la aplicación empleada para el proceso de votación.”

Justificación:

La modificación de la letra c) viene determinada por la constatación de que el Consejo de Gobierno no es elegido mediante un proceso electoral de manera directa sino de forma indirecta dentro del Claustro, conforme a sus propias reglas de funcionamiento, por lo que no es técnicamente procedente que la Junta Electoral Central participe en esa fase del proceso.

Por otra parte, la introducción de una nueva letra tiene por objeto residenciar en la Junta Electoral Central la facultad de introducir un elemento de control que permita la realización de auditorías externas o internas que verifiquen que la aplicación utilizada para realizar el escrutinio garantice adecuadamente la neutralidad y limpieza del proceso, así como la imprescindible disociación entre el voto emitido y la persona que lo haya realizado. Se trata de implementar una cautela complementaria que tienda a garantizar la limpieza y transparencia en estos procesos

El acuerdo de realización de la auditoría será adoptado, al no hacerse precisión alguna al respecto de acuerdo con las normas que rigen el funcionamiento de los órganos colegiados.

También se ha optado, por razones prácticas, por integrar en la Junta Electoral Central las funciones de las mesas electorales, cuando se utilice el sistema del voto telemático”.

Art. 3º

Modificación del artículo 13 del REG

Se incorpora un nuevo apartado cuarto:

“4.- Cuando la convocatoria prevea la posibilidad de emitir el voto telemático, la Junta Electoral Central y, en su caso, las comisiones electorales correspondientes, actuarán como Mesa electoral del voto emitido telemáticamente. Además de las restantes funciones que con carácter general les puedan corresponder, cada uno de los integrantes de la Junta Electoral Central serán depositarios de los fragmentos de la clave privada de inicio del proceso automatizado de votación, disociación de voto y escrutinio”.

Justificación:

Con el artículo 13 comienza la regulación que el REG hace de las Mesas electorales, parece pues el lugar adecuado para iniciar también la regulación de las funciones que la Junta Electoral Central, o en su caso las comisiones electorales, han de asumir cuándo actúan como Mesa electoral del voto electrónico o telemático.

Las peculiaridades de este mecanismo de votación que afectan tanto a la forma en la que se plasma como al sistema de escrutinio parece aconsejar la introducción de una regulación específica que, siguiendo los principios que rigen el funcionamiento de las restantes mesas electorales, recoja adecuadamente las diferencias.

Art. 4º

Modificación del artículo 14 del REG

El apartado primero del art. 14 tendrá la siguiente redacción:

“1.- El número y ubicación de las Mesas electorales será determinado por la Junta Electoral Central en el momento de la publicación del censo provisional, y asignará a los electores según criterios de proximidad y proporcionalidad”.

Justificación:

La introducción del concepto de proporcionalidad en el inciso final de este precepto es consecuencia de la nueva composición del claustro definida en la reforma Estatutaria y en la posibilidad de crear circunscripciones electorales en cada Facultad.

El apartado segundo del art. 14 tendrá la siguiente redacción:

“2.- Los estudiantes adscritos a Centros en el Exterior, a Centros Penitenciarios, o no adscritos a Centro Asociado alguno, serán asignados a la Junta Electoral Central que, a estos efectos, actuará como una Mesa electoral.”

Justificación:

El objeto de esta modificación del art. 14.2 se limitará a incorporar la posibilidad de que este tipo de estudiantes puedan adscribirse a la Mesa de voto electrónico junto con la mesa electoral central (o sustituirla según los casos).

Art. 5º

Modificación del artículo 21 REG

C/ Bravo Murillo, nº 38
28015 Madrid

Tel: 91 398 65 25
Fax: 91 398 60 42

www.uned.es

El apartado segundo del artículo 21 del REG tendrá la siguiente redacción:

"2. Los apoderados podrán realizar las funciones previstas para los interventores en ausencia de éstos en las Mesas Electorales, salvo votar en la Mesa si no figuran inscritos en ella como electores."

Justificación:

Se trata de una mera corrección de errores respecto de la redacción anterior que suprimía el plural en la expresión "las" de la primera línea del apartado.

Art. 6º

Modificación del artículo 25 REG

El párrafo primero del art. 25 REG tendrá la siguiente redacción:

"1. Para la elección del Claustro, la comunidad universitaria se divide en los siguientes sectores:

- a) Profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, que serán distribuidos en cada convocatoria electoral entre:
 - Catedráticos de universidad.
 - Resto de profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.
- b) Resto del personal docente e investigador.
- c) Profesores eméritos.
- d) Personal de administración y servicios de la Sede Central.
- e) Estudiantes.
- f) Profesores tutores.
- g) Personal de administración y servicios de los Centros Asociados.
- h) Directores de Centros Asociados.

La circunscripción electoral para la elección de profesores doctores con vinculación permanente a la universidad será la respectiva Facultad o Escuela de adscripción".

Justificación:

El nuevo art. 78 de los Estatutos UNED altera la composición del Claustro y, en consecuencia, hay que adaptar los sectores de electores y elegibles a lo determinado en la nueva redacción de la norma estatutaria. Asimismo, el art. 260 prevé la existencia de circunscripciones electorales, lo que se refleja en el inciso final del precepto propuesto.

Art. 7º

Modificación del artículo 27 del REG

El artículo 27 REG pasa a tener la siguiente redacción:

“1.- En el censo electoral se hará constar el nombre y apellidos de cada elector, el número de su DNI, el sector de la comunidad universitaria al que pertenece, la Mesa electoral en la que podrá emitir su voto y, en su caso, la circunscripción electoral a la que pertenezca”.

“2. Cuando la convocatoria admita la emisión del voto telemático, establecerá aquellos sistemas de firma electrónica que, además del D.N.I. electrónico y la tarjeta UNED, puedan considerarse válidos a los efectos de acreditar la identidad para ejercer el derecho de sufragio de manera telemática. Asimismo también establecerá los sistemas operativos y navegadores que son compatibles con la infraestructura de votación telemática que se vaya a emplear.”

Justificación:

Al apartado primero:

La inclusión de la figura de la circunscripción electoral efectuada en la reforma de los Estatutos UNED aconseja la inclusión de esta característica en el censo electoral. En principio la figura de las circunscripciones electorales ni se predica de todos los electores ni en todos los procesos electorales, por lo que no siempre tiene por qué ser necesaria su determinación en el censo electoral, de ahí la apostilla introducida de “en su caso”.

Al apartado segundo:

Dado que en este precepto es donde se recoge la determinación del censo como documento en el cual se concreta quienes pueden ejercer el sufragio activo o pasivo en cada proceso electoral, parece el lugar adecuado, a falta de otra ubicación específica para prever la formas en que los electores pueden acreditar su identidad de manera telemática. En cualquier caso, otra posible ubicación para este precepto podría ser una nueva letra en el artículo 34 de REG.

Para ello, tenemos que tener en cuenta, de una parte lo previsto en la ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

Así, el art 13.1 y 13.2 de la citada Ley 11/2007 establecen que:

“1. Las Administraciones Públicas admitirán, en sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y

resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

2. Los ciudadanos podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica para relacionarse con las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que cada Administración determine:

- a. En todo caso, los sistemas de firma electrónica incorporados al documento nacional de identidad, para personas físicas.
- b. Sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por las Administraciones Públicas.
- c. Otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.”

Por su parte, el art. 3º de la Ley 59/2003 establece que la firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. Además se define la firma electrónica avanzada como aquella modalidad de firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control y, por último, considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma, señalando que ésta última tendrá “respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel”.

En el momento, la UNED dispone de una tarjeta de identificación inteligente dotada de un certificado digital emitido por una entidad de certificación reconocida (CERES). Con el tiempo, este instrumento tenderá a ser la forma natural de identificación, sin embargo, tanto aspectos prácticos como normativos determinan que debemos prever la admisibilidad de otros sistemas de acreditación de la identidad.

De conformidad con la norma, debe permitirse de manera genérica la posibilidad de identificarse durante el proceso electoral con el D.N.I. electrónico. Efectivamente, el artículo 15. de la Ley 59/2003 establece que:

“El documento nacional de identidad electrónico es el documento nacional de identidad que acredita electrónicamente la identidad personal de su titular y permite la firma electrónica de documentos.”

2. Todas la personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del documento nacional de identidad electrónico para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, y para acreditar la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con los dispositivos de firma electrónica en él incluidos.

Finalmente, la convocatoria deberá precisar qué otros sistemas de firma electrónica de los permitidos en la Ley serán válidos en cada proceso electoral. Inicialmente, en tanto en cuanto, el uso de la tarjeta UNED no se haya universalizado dentro de nuestra comunidad universitaria, la posibilidad de acudir al método regulado en el citado art. 13.2.c) de la Ley 11/2007 deberá estar previsto. Asimismo, parece prudente que el Reglamento permita que, en cada convocatoria, las concretas circunstancias de cada momento determine que se decida extender o no a otros certificados la posibilidad de acreditar la identidad de los electores. Así lo prevé el art. 16.2 de la repetida Ley 59/2003:

“2. La Administración General del Estado empleará, en la medida de lo posible, sistemas que garanticen la compatibilidad de los instrumentos de firma electrónica incluidos en el documento nacional de identidad electrónico con los distintos dispositivos y productos de firma electrónica generalmente aceptados.”

La aceptación de otros certificados puede ser, pues, modulada por la Administración, en este caso, la Universidad.

Art. 8º

Modificación del artículo 29 REG

El apartado primero de artículo 29 REG tendrá la siguiente redacción.

“Una vez aprobadas por la Junta Electoral Central, las listas del censo serán expuestas públicamente en los tablones de anuncios y/o en la intranet de la UNED, con las cautelas exigidas por la legislación de protección de datos de carácter personal. La publicación se hará al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha señalada para la votación presencial o, en caso de voto telemático, a la fecha de cierre de la votación”.

Justificación

La modificación de este inciso resulta necesaria toda vez que el proceso de voto telemático no se limita a un único día sino que está previsto que se establezca un plazo de votación.

La previsión de días naturales en este precepto constituye una excepción a la regla general del art. 2.2 debida a la necesidad de no alargar en exceso el proceso electoral.

Art. 9º

Modificación del artículo 34 REG

La letra j) del artículo 34.1 del REG queda redactada en los siguientes términos:

“j) Plazo para ejercer el voto telemático”

Justificación:

La técnica utilizada para introducir el voto electrónico en los procesos electorales de la UNED será, en un primer momento, la sustitución del hasta ahora denominado voto anticipado. Este procedimiento que, dadas las peculiares características organizativas de la UNED y su dispersión, no solo por la geografía nacional sino también por determinados emplazamientos en el extranjero, era especialmente oneroso tanto organizativa como económicamente. La supresión de esos costes constituye un acicate para la introducción de esta nueva modalidad de poder ejercer el derecho de sufragio.

En principio, parece que un tiempo adecuado para la votación puede ser durante los quince días inmediatamente anteriores a la fecha de votación presencial. Sin embargo, dada la aplicación supletoria del REG a todos los procesos electorales de la UNED no parece adecuado recoger aquí un periodo concreto de votación sino, simplemente, ordenar al acuerdo de convocatoria que lo establezca, pudiéndose fijar un plazo mayor o menor en función del ámbito de cada proceso electoral.

Art. 10º

Modificación del artículo 35 REG

Se modifica el apartado primero del artículo 35 REG con el siguiente contenido:

“1. Las candidaturas se presentarán, de manera presencial o telemática, en el Registro General de la Universidad mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Central, dentro del plazo establecido en la convocatoria que no será inferior a cinco días ni superior a diez.”

Justificación

La presentación de candidaturas por medios telemáticos es una posibilidad que encuentra su amparo en el artículo 6 de la Ley 11/2007 y, mediante la modificación de

este precepto tan solo se pretende plasmar en el texto de la norma lo que, en cualquier caso, sería un imperativo de la Ley.

Art. 11º

Modificación artículo 36 REG

Introducción de unos nuevos apartados cuarto y quinto.

1. Se introduce un nuevo apartado cuarto al artículo 36 con el siguiente contenido:

"4. Una vez que la Junta electoral Central haya procedido a la proclamación definitiva de candidaturas, los candidatos no podrán renunciar a las mismas".

2. Se introduce un nuevo apartado quinto al artículo 36 con el siguiente contenido:

"5. Entre el acto de proclamación definitiva de candidatos y la fecha de la votación tendrá que transcurrir un mínimo de siete días y un máximo de treinta, salvo en el caso de las elecciones a Rector, en las que el plazo mínimo será de quince días."

Justificación

La experiencia de anteriores procesos electorales aconseja imponer esta previsión de permitir a los candidatos renunciar a su candidatura solo hasta la aprobación de la proclamación definitiva de candidaturas, en aras tanto a limitar los esfuerzos de organización de cada proceso electoral como para evitar la presentación de candidaturas "fantasma" con finalidad de perjudicar a terceros. En este sentido, la renuncia a la candidatura, amparada con carácter general por el art. 6.2 del Código Civil, encuentra aquí su límite tanto en el interés general de la UNED como organizadora de estos procesos, sino también en el derecho de terceros posibles candidatos que, en alguna medida, pudieran verse afectados por una renuncia extemporánea.

La modificación introducida necesariamente provoca una alteración en la numeración del siguiente apartado del precepto, que además se modifica su contenido para acortar el plazo mínimo que media entre la proclamación definitiva de candidatos y la fecha de las elecciones. Esta reducción en el plazo, de la que se exceptúan las elecciones a Rector tiene por finalidad agilizar la tramitación del proceso toda vez que, la experiencia pasada indica que en los procesos electorales al Claustro y los órganos de representación de las Facultades apenas se hace uso por los candidatos del tiempo destinado a campaña electoral.

Art. 12º

C/ Bravo Murillo, nº 38
28015 Madrid

Tel: 91 398 65 25
Fax: 91 398 60 42

www.uned.es

Modificación del art. 45 REG

1. Se introduce un nuevo apartado segundo al artículo 45 con el siguiente contenido:

"2.- En el caso de voto telemático, la identidad se podrá acreditar conforme a cualquiera de los sistemas de firma electrónica previstos en la convocatoria."

2.- Los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 45, pasan a ser los artículos tercero, cuarto y quinto respectivamente.

Justificación:

La inclusión de este nuevo apartado debe ponerse en relación con la incorporación del segundo párrafo del art. 27 REG. Si la convocatoria establece los sistemas de firma electrónica reconocidos es lógico que el precepto que regula el sistema de acreditación de la identidad se refiera a los sistemas de firma electrónica considerados válidos.

En este punto nos remitimos a la justificación ya expuesta al tratar la modificación del art. 27 REG.

Como consecuencia lógica de la inclusión de un nuevo apartado, procede ordenar la alteración ordinal de los apartados posteriores.

Art. 13º

Se suprime la "Sección Quinta: Voto por anticipado"

Justificación:

El cambio en el método de realización del voto anticipado a través de la figura del voto electrónico obliga a alterar la denominación de esta Sección.

Art. 14º

Se crea una "Sección quinta: Voto telemático" dando una nueva redacción al artículo 47.

"Artículo 47

Los electores podrán emitir su voto telemático desde cualquier ordenador conectado a Internet a través del portal de la UNED mediante el siguiente procedimiento:

1. Una vez identificados, los votantes se dirigirán a un enlace creado en el portal de la UNED que conectará con la infraestructura de votación.

2. La infraestructura de votación salvaguardará el principio de voto secreto y se regirá por los principios de neutralidad, confidencialidad, seguridad, integridad del voto y disociación de datos entre voto y votante, y se le exigirá una transparencia suficiente a fin de permitir que una restauración del sistema posibilite auditorías externas o internas de las actividades realizadas.
3. La infraestructura de votación deberá ser sencilla, lo suficientemente intuitiva como para facilitar la votación a los electores y será neutral en la forma de presentar las candidaturas, las cuales se presentarán por orden alfabético a partir de la letra que resulte del correspondiente sorteo celebrado por la Junta Electoral Central.
4. La infraestructura de votación no permitirá la realización de votos nulos, pero posibilitará la presentación del voto en blanco.
5. Los electores podrán formular el voto telemático cuantas veces deseen, bajo el principio de que los votos posteriores anulan los anteriores, resultando válido solo el emitido en último lugar. A su vez, cuando con arreglo a la convocatoria sean posibles ambos, el voto emitido de manera presencial anulará el voto telemático previo. La infraestructura de votación podrá emitir un resguardo justificando la existencia de la votación mas no su contenido.
6. Cada miembro de la Mesa electoral de voto telemático dispondrá de un fragmento de la clave de encriptación necesaria para dar inicio al proceso electoral y posterior escrutinio. Será necesario para reconstruir la clave que, al menos la mitad más uno de los miembros de la Mesa introduzcan su componente para que la misma sea efectiva y se ejecute el proceso de votación”.

Justificación:

El presente precepto tiene por objeto describir de manera sucinta el proceso de voto electrónico de conformidad con las especificaciones de las aplicaciones actualmente en el mercado para realizar esta funcionalidad.

Se ha determinado la posibilidad de repetir indefinidamente el voto a fin de evitar situaciones de voto coaccionado y, del mismo modo, los resguardos de haber emitido el voto no recogen el contenido del mismo a fin de evitar posibles supuestos de compra-venta de votos.

Art. 15º

Modificación del artículo 48 REG

C/ Bravo Murillo, nº 38
28015 Madrid

Tel: 91 398 65 25
Fax: 91 398 60 42

www.uned.es

1. Se introduce un nuevo apartado entre el quinto y el sexto numerado como apartado sexto con el siguiente contenido:

“1. Apartado 6º. En la Mesa electoral de voto telemático, el escrutinio se realizará automáticamente por la infraestructura de votación tras la reconstrucción de la clave de descifrado con los fragmentos de clave de, al menos, la mitad más uno de los miembros de la Junta Electoral Central.”

2. El apartado sexto pasa a ser numerado como apartado séptimo.

Justificación:

Este nuevo apartado viene a reflejar la peculiaridad del escrutinio automático realizado por la infraestructura de votación en el ámbito de la Mesa electoral de voto telemático.

Art. 16º

Modificación del artículo 55 REG

El artículo 55 REG tendrá la siguiente redacción:

1.- En las elecciones a Claustro, el número de candidatos electos se ajustará a la siguiente distribución por sectores de la comunidad universitaria:

a) 174 entre profesores doctores con vinculación permanente a la universidad que serán distribuidos en dos grupos de forma proporcional a su respectivo peso en el censo electoral, de forma que al menos se elijan 53 catedráticos y el resto entre los restantes profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.

b) 15 del resto del personal docente e investigador.

c) 2 profesores eméritos.

d) 22 representantes del personal de administración y servicios de la Sede Central.

e) 68 estudiantes.

f) 15 profesores tutores.

g) 3 representantes del personal de administración y servicios de los Centros Asociados.

h) 1 director de Centros Asociados.

2.- La circunscripción electoral para la elección de los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad será la respectiva Facultad o Escuela de adscripción. Cada Facultad o Escuela tendrá asignado un número de claustrales

proporcional al censo electoral. En todo caso se garantizará inicialmente al menos un representante para cada Facultad o Escuela.

Justificación:

La reforma de los Estatutos introduciendo el criterio de proporcionalidad y la determinación de circunscripciones electorales en las elecciones a representantes del Claustro obliga a una reforma de este precepto, en la que se ha optado por destacar el rol de las Facultades y Escuelas dentro del Claustro Universitario garantizando que todos los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad tengan representación en el mismo.

Asimismo, se ha intentado realzar el rol de un sector tan relevante para la comunidad universitaria como es el sector de los catedráticos reconociéndole la singularidad que le es propia.

Art. 17º.

Modificación del artículo 56 REG

El artículo 56 quedara redactado en los siguientes términos:

“1.- El sistema electoral de los sectores a), b), c), y d) que se definen en el artículo 55 será el mayoritario simple de voto limitado y a una sola vuelta. Cada elector podrá votar hasta $\frac{2}{3}$ de los claustrales elegibles cuando exista una circunscripción única y hasta $\frac{3}{4}$ de los claustrales elegibles cuando la circunscripción sea la Facultad o Escuela. En ambos casos, se redondeará al entero más próximo, ajustándose cuando fuera necesaria la distribución final en función de los restos mayores o menores, según el caso.

2. De conformidad con lo establecido en los Estatutos de la UNED, el sistema electoral de los sectores de profesores tutores, estudiantes, personal de administración y servicios de Centros Asociados y Directores de Centros Asociados, se regirá por sus propios reglamentos de representación.”

Justificación:

La reforma del artículo 55 REG y la introducción parcial de una circunscripción electoral de tamaño más reducido, obliga a establecer reglas técnicas distintas respecto del número de candidatos que se pueden elegir en cada caso.

Asimismo, la introducción de nuevos sectores de representación que, con arreglo al art. 255.2 de los Estatutos UNED se eligen conforme a sus propias reglas, imponen que se haga una referencia a los mismos en el párrafo segundo.

En la nueva redacción de este último apartado se ha optado por suprimir la exacta mención al artículo 255.2 de los Estatutos por razones de técnica normativa, sustituyendo la misma por una referencia genérica.

Art. 18.

Modificación del artículo 58 del REG

Incorporación de unos apartados tercero y cuarto.

1. Se añade un apartado tercero al artículo 58 del REG con el siguiente contenido:

“3. En el caso de que no sea posible suplir a un miembro del Claustro según lo establecido en los apartados anteriores por no haberse presentado otros candidatos en la misma circunscripción electoral, se acudirá para elegir al suplente a aquel candidato del mismo sector que, con independencia de su circunscripción de procedencia, haya obtenido un mayor porcentaje de votos”.

1. Se añade un apartado tercero al artículo 58 del REG con el siguiente contenido:

“4. Esta regla se aplicará cuando, habiendo concluido el plazo para la presentación de candidaturas, en determinada circunscripción electoral no se haya presentado ningún candidato. En estos casos, el puesto que debiera corresponder a la circunscripción donde no hubiera candidatos será ocupado por aquel candidato, perteneciente al mismo sector, que haya obtenido un mayor porcentaje de votos, con independencia de su circunscripción electoral”.

Justificación:

La introducción del sistema de circunscripciones electorales en ámbitos con un censo relativamente reducido aconseja el establecimiento de reglas tendentes a solucionar supuestos de ausencia de candidatos en una misma circunscripción, sin que el número total de claustrales tenga que verse modificado.

Art. 19

Modificación del artículo 60 del REG

El artículo 60 del REG tendrá el siguiente contenido:

"El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

1. El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

A) Sede Central:

- a) Profesores doctores con vinculación permanente a la UNED, 58 por ciento.
- b) Resto del personal docente e investigador: 7,5 por ciento.
- c) Miembros del personal de administración y servicios: 7,5 por ciento.

B) Centros Asociados:

- a) Profesores tutores: 5 por ciento.
- b) Personal de administración y servicios: 2 por ciento.
- c) Estudiantes: 20 por ciento."

Justificación:

La modificación del art. 266 de los Estatutos UNED, determinada por la variación de las distintas categorías en la que se estructura el personal docente universitario tras la reforma de la LOMLOU obliga a alterar el contenido del art. 60 para trasladar al mismo los nuevos porcentajes de ponderación del voto aprobados en la reforma estatutaria.

Disposición Transitoria Primera

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta modificación del REG, se llevará a efecto la adecuación al mismo de los Reglamentos de Régimen interior de las distintas Facultades y Escuelas.

Justificación

Esta disposición resulta necesaria para poder introducir también en a las Facultades y Escuelas la posibilidad de establecer la figura del voto telemático, así como el resto de cambios operados en el Régimen Electoral de la UNED.

Disposición Transitoria Segunda

Hasta que se consolide en la Universidad el proceso de voto electrónico se mantendrá el voto por anticipado, en las convocatorias de los procesos electorales de las distintas Facultades y Escuelas, el cual se registrá por lo establecido en la redacción del artículo 47 derogado por la presente norma.

Justificación

Esta disposición resulta necesaria por razones de oportunidad, a fin de permitir el voto anticipado en aquellos procesos electorales, antes de que pueda generalizarse la aplicación del voto telemático como sustitutivo del voto anticipado.

Disposición Transitoria Tercera

Hasta que se produzca la elección de los representantes del personal de administración y servicios de Centros Asociados en el Claustro, actuarán como titulares los tres representantes más votados de los cuatro miembros actuales y el cuarto, como suplente. En este mismo sentido, hasta que se produzca la elección de representantes de directores de Centros Asociados en el Claustro, actuará como titular el que lo sea del Consejo de Gobierno y el resto de los miembros actuales como suplentes.

Disposición Derogatoria

Quedan derogados los preceptos afectados por esta norma del Reglamento Electoral General aprobado por el Consejo de Gobierno de fecha 28 de julio de 2005 y modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de febrero de 2006.

Justificación

Resulta necesaria esta disposición toda vez que nos encontramos con una norma modificativa de otra anterior.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Interno de Coordinación Informativa.

Justificación

Dado que, por razones de oportunidad, se quiere introducir el voto telemático en el próximo proceso electoral de la UNED, el establecimiento de una vacatio legis resulta incompatible con la brevedad de los plazos establecidos. Por otra parte, nada impide la inmediata aplicación de esta norma.